



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE VILLAYÓN

ANUNCIO. Aprobación definitiva de ordenanza fiscal.

Finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de uso o dominio público, titularidad del Ayuntamiento de Villayón, por las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, adoptado por el Pleno en sesión del 17 de octubre 2019, publicado en el BOPA n.º 205 del 23 octubre de igual año, al no haberse presentado alegaciones ni reclamaciones contra el mismo, se eleva el acuerdo a definitivo, según lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se hace público el texto íntegro de la Ordenanza.

Asimismo contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.1 del mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Villayón, 10 diciembre 2019.—La Alcaldesa.—Cód. 2019-13115.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE USO O DOMINIO PÚBLICO TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAYÓN POR LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS

El artículo 133 de la Constitución otorga a las Corporaciones Locales potestad para establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes. El artículo 105 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, reitera el principio de suficiencia financiera de la hacienda local, recogido en el artículo 142 de la Constitución y establece como recursos de las Entidades Locales los tributos propios. El artículo 106, por su parte, establece que las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla. La potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá, de conformidad con el apartado segundo de esta norma, a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incluye en su artículo 2 a las tasas entre los recursos integrantes de las Haciendas Locales, disposición que se reitera en los artículos 20.1 y 24, que se refieren a la potestad de establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

En aplicación de las competencias descritas, se regula mediante la presente Ordenanza fiscal la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los bienes de uso o dominio público titularidad del Ayuntamiento de Villayón por las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.

Artículo 1.—Ámbito de aplicación.

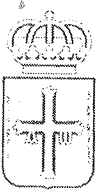
Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente Ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente Ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de uso o dominio público en su subsuelo, suelo y vuelo, por instalaciones de transporte de energía eléctrica con todos sus elementos indispensables y por instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público titularidad del Ayuntamiento, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos.



Artículo 3.—*Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, que exploten, aprovechen o utilicen en beneficio particular los bienes de uso o dominio público con redes de transporte de energía eléctrica, instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos, gas, agua y similares, así como sus elementos anexos que utilicen o aprovechan el dominio público titularidad del Ayuntamiento.

Artículo 4.—*Bases, tipos y cuotas tributarias.*

La cuantía de las tasas reguladas en la presente Ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para los elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta Ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Artículo 5.—*Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

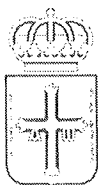
- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta Ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 6.—*Normas de gestión.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o liquidación.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación en el supuesto de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, debiendo el obligado tributario presentar la correspondiente autoliquidación junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento.



Cuando la administración tributaria detectase la existencia de aprovechamientos realizados, que no han sido declarados ni autoliquidados por el obligado tributario, la administración liquidará cada uno de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan por incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza y de la Ley General Tributaria.

3. En el supuesto de aprovechamientos o utilizaciones continuadas, que tengan carácter periódico, ya existentes o autorizados, y una vez determinados los elementos necesarios para el cálculo de la deuda tributaria, será confeccionada una lista cobratoria o padrón de todos los contribuyentes que vayan a tributar por esta tasa, notificándose personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*. Para la elaboración de la citada lista cobratoria o padrón, los obligados tributarios vendrán obligados a presentar declaración tributaria que contenga todos los elementos tributarios necesarios para poder practicar las liquidaciones tributarias correspondientes, en el plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ordenanza. Una vez aprobado por el órgano competente, se notificarán al obligado tributario las liquidaciones derivadas del mismo.

4. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta Ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

5. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta Ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta Ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

Artículo 7.—*Infracciones y sanciones.*

En lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor después de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, el día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Anexo Cuadros de tarifas

GRUPO I: ELECTRICIDAD								
INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO (m ² /ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)	5%TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)*0,5	
	SUELO (euros/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m ²) (B)	INMUEBLE (euros/m ²) (A+B)	0,5 (A+B)*0,5				
CATEGORIA ESPECIAL								
TIPO A1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión U ₂ 400Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,061	11,076	11,137	5,569	45,600	253,946	12,697
TIPO A2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión U ₂ 400Kv. Simple circuito.	0,061	6,545	6,606	3,303	45,600	150,617	7,531
TIPO A3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 220≤U<400Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,061	8,984	9,045	4,523	43,400	196,298	9,815
TIPO A4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 220≤U<400Kv. Simple circuito.	0,061	6,143	6,204	3,102	43,400	134,627	6,731
PRIMERA CATEGORÍA								
TIPO B1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110<U<220Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,061	5,476	5,537	2,769	32,600	90,253	4,513
TIPO B2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 110<U<220Kv. Simple circuito.	0,061	4,185	4,246	2,123	32,400	68,785	3,439
TIPO B3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 66<U≤110Kv.	0,061	3,594	3,655	1,828	32,000	58,480	2,924
SEGUNDA CATEGORÍA								
TIPO C1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45<U≤66Kv. Doble circuito o más circuitos.	0,061	5,654	5,715	2,858	21,400	61,151	3,058
TIPO C2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 45<U≤66Kv. Simple circuito.	0,061	3,271	3,332	1,666	21,400	35,652	1,783
TIPO C3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 30<U≤45Kv.	0,061	4,457	4,518	2,259	21,400	48,343	2,417
TERCERA CATEGORÍA								
TIPO D1	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 20<U≤30Kv.	0,061	3,232	3,293	1,647	15,700	25,850	1,293
TIPO D2	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 15<U≤20Kv.	0,061	2,333	2,394	1,197	15,440	18,482	0,924
TIPO D3	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 10<U≤15Kv.	0,061	2,247	2,308	1,154	15,320	17,679	0,884
TIPO D4	Un metro de línea aérea de alta tensión. Tensión 1≤U≤10Kv.	0,061	1,548	1,609	0,805	15,240	12,261	0,613

**GRUPO II: GAS E HIDROCARBUROS**

INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO (m2/ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)	5% TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)*0,5	
	SUELO (euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m2) (B)	INMUEBLE (euros/m2) (A+B)	0,5 (A+B)*0,5				
TIPO A	Un metro de canalización de gas de hasta 4 pulgadas de diámetro.	0,061	16,387	16,448	8,224	(m2/ml) 3,000	(euros/ml) 24,672	(euros/ml) 1,234
TIPO B	Un metro de canalización de gas de más de 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro.	0,061	28,677	28,738	14,369	(m2/ml) 6,000	(euros/ml) 86,214	(euros/ml) 4,311
TIPO C	Un metro de canalización subterránea de gas de más de 10 y hasta 20 pulgadas de diámetro.	0,061	46,088	46,149	23,075	(m2/ml) 8,000	(euros/ml) 184,596	(euros/ml) 9,230
TIPO D	Un metro de canalización de gas de más de 20 pulgadas de diámetro.	0,061	49,160	49,221	24,611	(m2/ml) 10,000	(euros/ml) 246,105	(euros/ml) 12,305
TIPO E	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10m3.	0,061	63,500	63,561	31,781	(m2/ml) 100,000	(euros/ml) 3178,050	(euros/ml) 158,903
TIPO F	Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de 10m3 o superior.	0,061	63,500	63,561	31,781	(m2/ml) 500,000	(euros/ml) 15890,250	(euros/ml) 794,513

GRUPO III: AGUA

INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO (m2/ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)	5% TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)*0,5	
	SUELO (euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m2) (B)	INMUEBLE (euros/m2) (A+B)	0,5 (A+B)*0,5				
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm de diámetro.	0,061	10,366	10,427	5,214	3,000	15,641	0,782
TIPO B	Un metro de tubería de más de 10 cm y hasta 25 cm de diámetro.	0,061	13,292	13,353	6,677	3,000	20,030	1,001
TIPO C	Un metro de tubería de más de 25 cm y hasta 50 cm de diámetro.	0,061	18,975	19,036	9,518	3,000	28,554	1,428
TIPO D	Un metro de tubería de más de 50 cm de diámetro.	0,061	22,869	22,93	11,465	3,000	34,395	1,720
TIPO E	Un metro lineal de canal.	0,061	26,532	26,593	13,297	D	13,604*D	0,680*D

GRUPO IV: OTROS

INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA TIPO POR TERRENO (m2/ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)	5% TOTAL TARIFA (euros/ml) (A+B)*0,5*(C)*0,5	
	SUELO (euros/m2) (A)	CONSTRUCCIÓN (euros/m2) (B)	INMUEBLE (euros/m2) (A+B)	0,5 (A+B)*0,5				
TIPO A	Por cada metro de instalación en planta ocupada de subsuelo.	0,061	13,787	13,848	6,924	17,704	122,582	6,129
TIPO B	Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en planta realmente ocupada en el suelo o en vuelo en toda su altura.	0,061	10,366	10,427	5,214	17,704	92,300	4,615